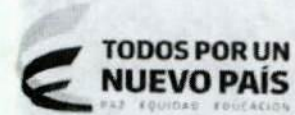




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500248251**



20185500248251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.
CARRERA 31 BIS No 39 - 82 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8095 de 22/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

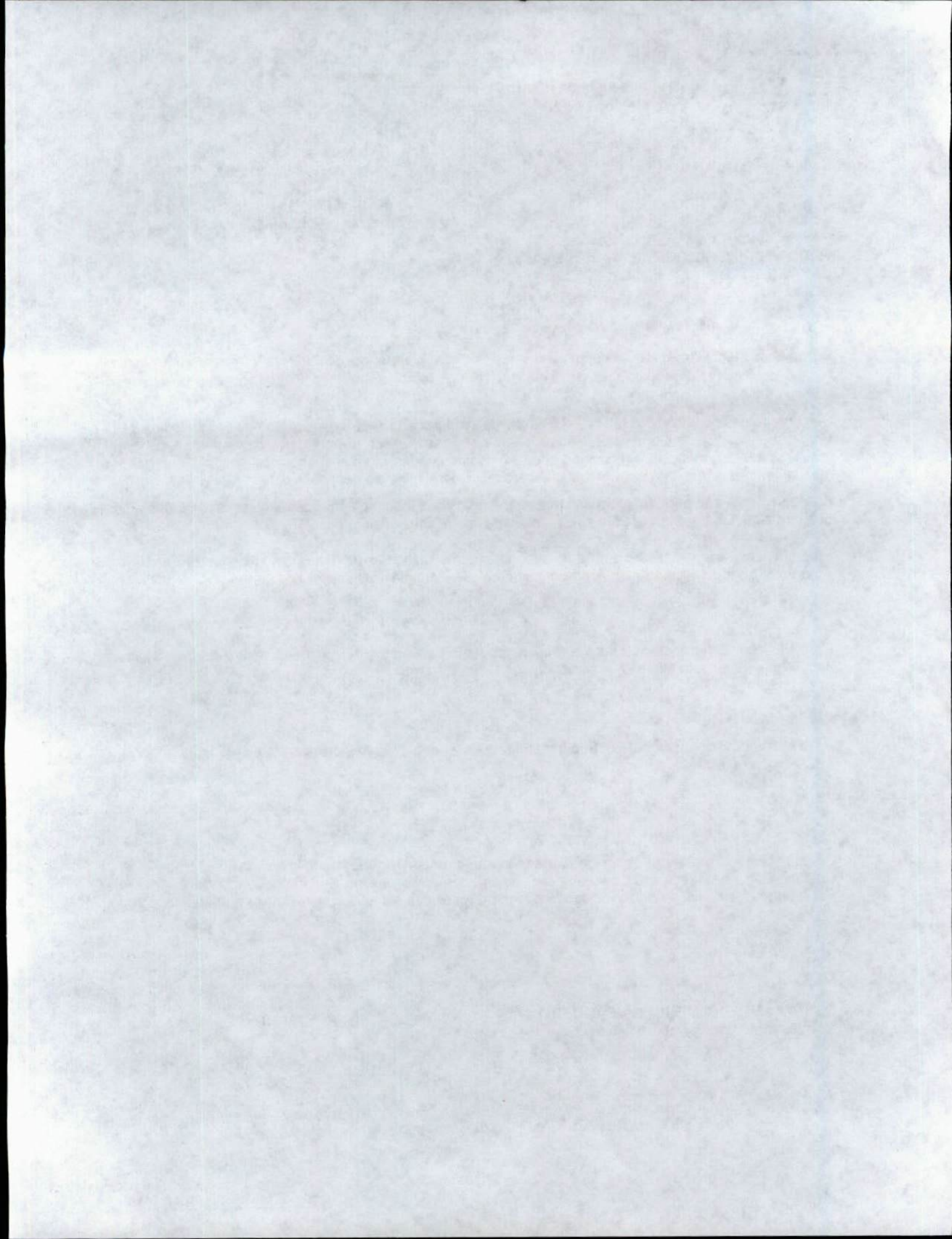
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 8095 DE 22 FEB 2018**

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 6600 del 23/02/2016 contra **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.**, NIT 900102989 -1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "*solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional*". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "*radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6600 del 23/02/2016 contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **6600 del 23/02/2016** en contra de **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día **29/03/2016**, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6600 del 23/02/2016 contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

5. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1**, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.
6. Mediante Auto No. 73212 del 15/12/2016 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 20/01/2017.
7. Consultada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la Circular No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la resolución de apertura No. 6600 del 23/02/2016.
3. Copia de la constancia de la comunicación del auto No. 73212 del 15/12/2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6600 del 23/02/2016 contra OPERADCR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Finalmente se tiene que, **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.** tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, pero pese a estar habilitada desde el **01/03/2007** con resolución No. 252 no cumplió con lo exigido en la circular y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6600 del 23/02/2016 contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 6600 del 23/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989- 1, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6600 del 23/02/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989 -1, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6600 del 23/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989 - 1, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 6600 del 23/02/2016 contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, dentro del expediente virtual No. 2016830340000271E.

establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

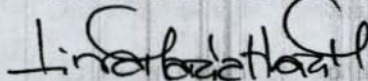
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 900102989-1, en CARRERA 31 BIS No 39 - 82 SUR en BOGOTA - D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. 8 0 9 5 2 2 FEB 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CANARA DE COMERCIO DE BOGOTA



CANARA DE COMERCIO DE BOGOTA

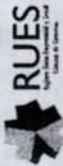
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONTINUA EN LOS NEGOCIOS. REMENRE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCM.CO

CERTIFICANDO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CANARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL. PERTENECIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVIAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FOMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

NOBRE : OPERADOR LOGISTICO DE CANJA DIBLANK LTDA SIGLA : LOGISCANRA DIBLANK LTDA N.I.T. : 900102989-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN DOMICILIO : BOGOTA D.C. MATRICULA NO: 01629183 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006 RENOVACION DE LA MATRICULA : 2015 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015 ACTIVO TOTAL : 645.000.000 TAMANO EMPRESA : REGIEN CERTIFICADO : DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR MORCIPITO : BOGOTA D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : logiscanradiblanke@gmail.com DIRECCION COMERCIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR DOMICILIO : BOGOTA D.C. EMAIL COMERCIAL : logiscanradiblanke@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002224 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C DEL 24 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2006 BADO EL NUMERO 101075095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADOR LOGISTICO DE CANJA LIBER LTDA CON SIGLA LOGISCANRA LIBER LTDA. CERTIFICADO: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001819 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01151386 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OPERADOR LOGISTICO DE CANJA LIBER LTDA CON SIGLA LOGISCANRA LIBER LTDA POR EL DE: OPERADOR LOGISTICO DE CANJA DIBLANK LTDA CON SIGLA LOGISCANRA DIBLANK LTDA.

REFORMAS: E.F. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC. 0001819 2007/08/08 0061 BOGOTA D.C. 2007/08/16 01151386 CERTIFICADO: VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DISTRACION HASTA EL 24 DE JULIO DE 2016 . CERTIFICADO: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENDE COMO OBJETO PRINCIPAL EL ACTUAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE FUERTE POR CABARETA, DECICANDOSE EN FORMA PERMANENTE Y MEDIANTE UN PRECIO AL TRANSPORTE DE CANJA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES POR LA VIDA DE USO PUBLICO, DEL TERRESTRE NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHICULOS PROPIOS O QUE NO SIENDO ESTOS VINCULADOS A ELLA MEDIANTE UN CONTRATO DE AFILIACION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O COLUOJERA OTRO MODALIDAD POR LA LEY. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD ESPERARAS LOGISTICAS PARA OBTENER UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE Y MANEJO DE LA CANJA VALES COMO: MANEJO, MONITOREO Y CONTROL DE LAS UNIDADES, Y, TENER AGENCIAS O REPRESENTACIONES DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CIVIAS ACTIVIDADES ESTEN RELACIONADAS CON LA LOGISTICA DE TRANSPORTE DE CARGA PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. C. EXPLOTACION COMERCIAL DEL NEGOCIO, BIEN SEA PARA SU PROPIO BENEFICIO O PARA LAS DEMAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL MARCO DEL NEGOCIO. D. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUYA ADQUISICION SEA NECESARIA PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES PUDIENDO ABRAS CONSERVARIOS CHAVANLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. E. GIMAN, ACEPTAR, BRINDAR, NEGOCIAR, DESCONTAR ETC., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y COALEGONJERA OTRA CLASE DE DOCUMENTOS COMERCIALES O CIVILES. F. TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS EMPRESAS SIMILARES. G. DAR O RECIBIR DINERO A CUALQUIER TITULO, CON INTERES O SIN ELLOS. H. LEVANTAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. I. EN GENERAL EFECTUAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES ETC. NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES QUE PERSEGUIR O PUEDA FAVORECER PARA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO CONFORMAN CONSORCIOS Y/O UNIONS TEMPORALES PARA LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA MANUTENIR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONDUZCAN RELACION CON LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018712.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5121 (TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA)

CERTIFICA:
CAPITAL Y SOCIOS: \$410,000,000.00 DIVIDIDO EN 5,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$82,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

GUERRERO DE BEJARANO NORMA ISABEL	C.C. 000000041703982
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO JOSE LUIS	C.C. 000000078944005
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 0000000553073575
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
GUERRERO SALCEDO JORGE ELIECER	C.C. 000000019319345
NO. CUOTAS: 2,500.00	VALOR: \$205,000,000.00
BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
TOTALES	VALOR: \$410,000,000.00

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE GENERAL, QUIEN A SU VEZ TIENE UN SUPLENTE, QUE LA REPRESENTARAN EN ESTOS HECHOS JURIDICOS, EFECTOS Y PARA EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO, SERA EL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE TITULAR O DEFINITIVO DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE COMERCIAL, LOS REEMPLAZARA EL SUCESOR COMERCIAL.

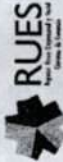
CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01446272 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE GENERAL	BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 000000053073575
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
GERENTE COMERCIAL	BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ANTE LOS ASOCIADOS. 2. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE INTERESA A LA SOCIEDAD. 3. DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD. 4. ELABORAR LAS DECLARACIONES FINANCIERAS Y PRESENTARLAS A LA JUNTA DE SOCIOS. 5. RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN PARA LA ATENCION DE LOS NEGOCIOS Y PARA ATENDER LOS REQUISITOS DE LAS AUTORIDADES O LOS PROCESOS QUE SE INICIAN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O QUE SE PROMUEVAN POR ELLA. 7. SOMETER PREVIAMENTE A JUNTA DIRECTIVA TODO CONTRATO QUE NO ESTE ATRIBUIDA A LA JUNTA DE SOCIOS. EN SU FUNCION DE REPRESENTACION LEGAL, EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE, TENDRAN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: NO PODRAN COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS U OPERACIONES QUE SOBREPASEN UN TOPE MAXIMO DE 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE NO PODRAN FRACCIONAR LOS CONTRATOS CON EL FIN DE EVADIR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018712.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS.

CERTIFICA:

ESTE TOPE, EN CUANTO SEA LA CANTIDAD AUTORIZADA, EL DEBERA ACUDIR A LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS OBTENIDA POR ALGUNO DE LOS MECANISMOS DE DECISION ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS O EN LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCION ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SANCIONADOS NO SON TEXTOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE AGOSTO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 14 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLY Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO, LET 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECURSOS INGRESAR A LOS SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS, EN ESTE SANCIONES.

*** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA ***
*** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. ***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE SU CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCN.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON FIRMA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION INAFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

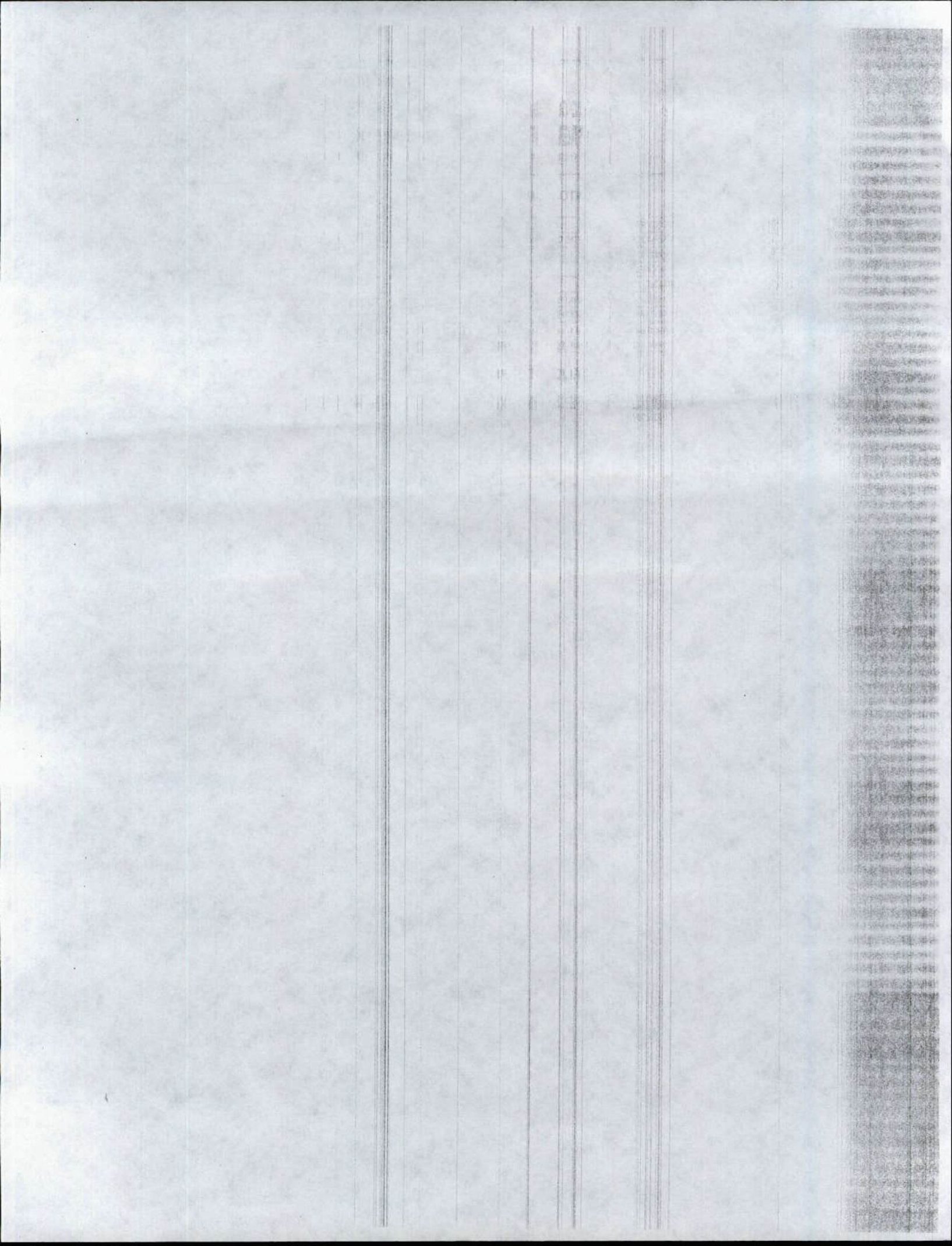
NIT EMPRESA	9001029891
NOMBRE Y SIGLA	OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. - LOGISCARGA DIBLANCK LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	DIAGONAL 13 No. 54-74
TELÉFONO	7035267
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7034586 - comercial@logiscarga.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS FRANCISCOBLANCOMELO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
252	01/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500189401



Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.
CARRERA 31 BIS No 39 - 82 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8095 de 22/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\22-02-2018\CONTROL\CITAT 8089.odt

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 0500557/9
Línea 101 8000 111
210

REMITENTE
Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
OPERADOR LOGÍSTICO DE CAR
DIRLANK LTDA
Dirección: CARRETERA 38 BIS No. 82 SUR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN916576869CO

Fecha Pre-Admisión:
06/03/2018 15:36:37
No. Transporte de carga: 000000 6470/05
No. Bil. Mensaje Express: 000000 6470/05
HORA



472

Motivos de Devolución: Desconocido Refusado Cerrado Falteado No Reseña

Apertado Clausurado: No Reclamado No Contactado No Existe Numero

Fecha 1: R D A M E S AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Car Accorvedo**

C.C. **980212550**

Centro de Distribución: **641**

Observaciones: **965 6715**

Barcodes:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

